



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN 75 (SETENTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.-----

--- **VISTO** para resolver el presente Toca 78/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra de la resolución del veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 692/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Indemnización Compensatoria por Daño Moral y otras Prestaciones, promovido por \*\*\*\*\* , en representación de la menor cuyo nombre se conforma con las iniciales \*\*\*\*<sup>1</sup> en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada es del siguiente tenor literal:-----

---

1 Dicha identificación se realiza así, de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, que dispone que deberá omitirse el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor.

*“--- RESOLUCIÓN NUMERO: 105 (CIENTO CINCO).-----  
Altamira, Tamaulipas, a (25) veinticinco de Agosto de dos mil veinte.*

*--- Visto de nueva cuenta los autos del expediente **692/2018**, y en atención a lo ordenado mediante auto de fecha veinte de Agosto del año en curso, respecto a la CADUCIDAD de la instancia que hace valer la parte demandada*

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*, a partir de la ultima actuación que impulsa el procedimiento de fecha cinco de Septiembre de dos mil diecinueve, al diecisiete de Marzo del año en curso, ante la suspensión de términos a razón de la contingencia sanitaria actual, así como la reanudación de términos de fecha tres al dieciocho de Agosto del año en curso, transcurriendo doscientos ocho días, sin que se impulsara el procedimiento por parte de la actora, sin que ninguna de las actuaciones acordadas posteriores al cinco de Septiembre de dos mil diecinueve, sean tendientes a impulsar el procedimiento faltando a la fecha emplazar a varios demandados, por lo que conforme a los términos establecidos por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ha operado la caducidad de la presente Instancia.-----*

*--- Por lo que una vez que son analizados los elementos de la Caducidad hecha valer por la parte demandada, quien esto Juzga y conoce estima que la misma es IMPROCEDENTE para considerar que ha operado en el juicio la caducidad de la instancia en virtud de que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de una menor de edad, de manera específica su derecho a la vida, a la salud y a su pleno desarrollo físico y emocional, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 4°, párrafos Octavo, Noveno y Décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3, 5, 14, inciso A y 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como el 3°, 4°, 9, 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la suscrita Juzgadora debe velar por el interés*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 78/2021

3

*superior de la menor. Se afirma lo anterior, porque el desarrollo y bienestar integral de los niños comprende, entre otras cuestiones, el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, así como la obligación del Estado de garantizar la vida, la salud y desarrollo de los niños. Asimismo, en relación al derecho a la vida y la salud de los niños, el Estado debe procurar que se establezcan condiciones que les aseguren asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, atención sanitaria y otros tipos de cuidados para protegerlos.- Bajo dichas consideraciones legales, resulta pertinente declarar como se declara que no ha operado en el juicio la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.-----*

*---- Sirven como apoyo a lo expuesto Décima Época. Registro digital: 159897. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". -----*

*---- Novena Época. Registro digital: 161333. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011.*

Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XVI/2011 Página: 29.

**DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.** Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.”*

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...].<sup>2</sup>**

**--- SEGUNDO:** Notificadas que fueron las partes de la resolución que decretó improcedente la caducidad de la instancia, inconforme la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del diez de septiembre de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del cinco de octubre del actual, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día seis de octubre siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente:-----

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**--- PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de

---

<sup>2</sup> La reproducción es literal, tomada del expediente electrónico de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo cual incluye los errores mecanográficos u ortográficos, así como de sintaxis tal como aparecen en dicho expediente.

apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veinte, que obra a fojas de la seis a la doce del toca; agravios que consisten en lo que a letra se transcribe:-----

**“AGRAVIOS**

**PRIMERO.** *La resolución de fecha 25 de agosto de 2020, contraviene el debido proceso, así como transgrede las disposiciones contenidas en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente para esta demarcación, en perjuicio de mi representada y por lo tanto es procedente revocar la citada determinación y dictar en su lugar una conforme a derecho, declarando que en el presente juicio ha operado la caducidad de la instancia de conformidad con el artículo 103 de la citada normativa.*

*Lo anterior es así toda vez que en la resolución de fecha 25 de agosto de 2020, el A QUO basó su determinación de no declarar la caducidad de la instancia, en el hecho de que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de una menor de edad, por lo que la C. Juez debe velar por el interés superior de la menor, citando para tales efectos la jurisprudencia de título INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO y DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.*

*En ese sentido, y aunado a lo que disponen el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en donde se determina (i) que el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, (ii) que en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 78/2021

7

*las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces; queda claro que se ha actuado en perjuicio de mi representada, pues el A QUO simplemente resuelve que no puede operar la caducidad de la instancia en perjuicio de la accionante menor de edad, dado que esta autoridad se encuentra obligada a velar por el interés superior de la menor, no obstante se abstuvo durante el periodo de 180 días naturales consecutivos para impulsar el procedimiento, siendo que como se ha citado, la juzgadora tiene la facultad y obligación de suplir las deficiencias cometidas por la representación de la actora, que en este caso lo es, el desinterés de ésta para impulsar los emplazamientos de los codemandados que aún no han sido traídos a juicio.*

*Como consecuencia, es notable la conducta parcial con que se conduce la juez natural, al omitir cumplir con sus obligaciones dentro de la secuela procesal y al denunciar mi representada la inactividad dentro de esta, aduce que no puede decretar la caducidad de la instancia, al estar impedida por ser su obligación velar por el interés superior de la menor, cuando ha sido omisa en ordenar se efectúen los emplazamientos pendientes durante el prolongado periodo de tiempo en que se actualiza la caducidad de la instancia, lo cual solo puede ser interpretado como un perjuicio en contra de esta representación, pues a pesar de que el juicio civil es de estricto derecho, con la salvedad de la menor involucrada, en el mismo ordenamiento legal que establece estos hechos, también se determina que la suplencia a que está obligado el juzgador, no puede alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, lo cual está aconteciendo en el caso particular.*

*Queda claro pues, que la juzgadora fue omisa en suplir la deficiencia de la representación de la menor de edad, y cuando esta situación se denuncia, resuelve que tiene una obligación para con esta, por lo cual se deja en estado claro de indefensión a mi mandante, pues tanto la abstención cometida por los abogados de la actora, como por la juzgadora y su presunta imposibilidad para decretar*

*la caducidad de la instancia, obligan a mi mandante a estar indefinidamente sujeta a la presente litis, sin que nadie tenga la obligación de efectuar actos tendientes a la resolución de la misma, por lo que es notable que se está alterando la igualdad y equidad procesal de las partes, únicamente en perjuicio de la moral que represento.*

*Asimismo, si la juzgadora estima que la menor no tiene una adecuada defensa, esta está facultada y obligada a velar por el interés superior de la menor, ya sea impulsando el procedimiento por su cuenta o designando un defensor público, lo cual no se ha efectuado hasta el momento.*

*En ese orden de ideas, si la procedencia de la caducidad de la instancia en la presente litis, causa un perjuicio en los derechos de la menor de edad, esta solo puede ser atribuible a una falta de interés en la prosecución del juicio por parte de su representante legal y los mandatarios judiciales designados por esta, así como a la falta de cumplimiento del deber cometida por el A QUO, la cual ahora, en perjuicio de mi representada pretende cumplir, al determinar la improcedencia de la caducidad de la instancia cuando queda claro que se ha actualizado.*

**SEGUNDO.** *La resolución de fecha 25 de agosto de 2020, contraviene el debido proceso, así como transgrede las disposiciones contenidas en el artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles vigente para esta demarcación, en perjuicio de mi representada y por lo tanto es procedente revocar la citada determinación y dictar en su lugar una conforme a derecho, declarando que en el presente juicio ha operado la caducidad de la instancia de conformidad con el artículo 103 de la citada normativa.*

*Tal y como se ha referido con anterioridad, la negativa para decretar la caducidad de esta instancia se basa en el hecho de que en el presente juicio se encuentra involucrada una menor de edad, siendo que el Estado se encuentra obligado a velar por el interés superior de la menor.*

*No obstante, no puede dejarse de lado, que la falta de impulso procesal que ha sobrepasado el lapso de 180 días naturales consecutivos, es directamente atribuible a un desinterés en la prosecución del juicio por parte de la*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 78/2021

9

*representante legal de la menor y los mandatarios judiciales designados por esta, pues teniendo abogados autorizados en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles vigente para esta demarcación, estos se encuentran facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, con la única limitante de no poder delegar estas facultades a terceros.*

*En ese sentido, queda claro que si los abogados autorizados por la accionante, en representación de su menor hija, están facultados para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal, y no lo han hecho, este es un acto directamente atribuible a estos, no dejando de evidenciar que en términos del citado artículo son responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas; por lo que si el decreto de la caducidad de esta instancia le para perjuicio a la menor, es a cargo de su representación cubrir las indemnizaciones correspondientes.*

*Por lo expuesto es procedente afirmar, que la negativa para decretar la caducidad de la instancia, delega las obligaciones del mandatario judicial, pues queda claro que en caso de que este actúe en perjuicio de su representada, hay consecuencias legales para ello, siendo que al simplemente consentir su falta de interés en la prosecución de este juicio, no solo está actuando en perjuicio de mi representada, al sujetarla eternamente a esta litis, sino que además se está impidiendo a la menor tenga acceso a una adecuada defensa, pues la resolución de este juicio brinda certeza a ambas partes, con independencia del sentido del fallo que se pueda tener al final de la secuela procesal.*

*Aun y cuando el A QUO pueda referir una presunta imposibilidad para decretar la caducidad de la instancia, ello no implica que los mandatarios judiciales no tengan la*

*obligación de efectuar una adecuada representación de la menor, razón por la cual se le está delegando de sus deberes, pues ni siquiera se puede decir que se le está cubriendo la deficiencia, ya que la juzgadora ha sido omisa en ordenar los emplazamientos de los codemandados, máxime que esta es obligación en primer término de la accionante.*

**TERCERO.** *La resolución de fecha 25 de agosto de 2020, contraviene el debido proceso, así como transgrede las disposiciones contenidas en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles vigente para esta demarcación, en perjuicio de mi representada y por lo tanto es procedente revocar la citada determinación y dictar en su lugar una conforme a derecho, declarando que en el presente juicio ha operado la caducidad de la instancia.*

*En el juicio de mérito es procedente se **DECRETE LA CADUCIDAD DE LA PRESENTE INSTANCIA**, toda vez que ha transcurrido en exceso más de ciento ochenta días naturales consecutivos, a que se refiere el precepto legal antes invocado, sin que se haya presentado promoción alguna que dé impulso al procedimiento procurando la resolución de la presente litis; lo anterior atendiendo a las consideraciones que en adelante se exponen.*

*Se hace notar a sus Señorías que la última promoción tendiente a dar impulso al procedimiento, fue acordada mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, en la que la accionante desahogó la vista que fue ordenada por el A QUO, a fin de que precisara las calles y código postal de los domicilios que habían sido señalados, a fin de emplazar a los codemandados físicos, que hasta la fecha siguen sin ser emplazados a juicio.*

*Después de la citada actuación, en el expediente se han publicado únicamente 7 acuerdos, mismos que se describen en adelante:*

- Acuerdo de fecha 13 de enero 2020, La Comisión de Derechos Humanos solicita informes a esta H. Autoridad, sobre las actuaciones del presente juicio.*
- Acuerdo de fecha 15 de enero de 2020, El Agente de Ministerio Público, solicita informes a esta H. Autoridad, sobre las actuaciones del presente juicio.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 78/2021

11

- *Acuerdo de fecha 05 de agosto de 2020, por parte de mi representada se señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones.*
- *Acuerdo de fecha 07 de agosto de 2020, por parte de mi representada se solicita se certifique si la accionante está facultada para promover por medios electrónicos.*
- *Acuerdo de fecha 11 de agosto de 2020, mi representada hace del conocimiento de su Señoría, la situación de abandono en la que se encuentra actualmente la menor, por parte de su representante.*
- *Acuerdo de fecha 12 de agosto de 2020, \*\*\*\*\* señala medios electrónicos para oír y recibir notificaciones.*
- *Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2020, \*\*\*\*\* señala medios electrónicos para oír y recibir notificaciones.*

*En ese sentido, queda claro que ninguna de las actuaciones que fueron acordadas con posterioridad al 05 de septiembre de 2019, son tendientes a fin de impulsar el procedimiento y procurar la resolución de la litis, por lo cual es posible efectuar el siguiente cómputo:*

*Del*

*06 de septiembre de 2019 (día siguiente al último impulso procesal)*

*al*

*17 de marzo de 2020 (última fecha en que corrieron términos, dado que se declaró la suspensión de los mismos, en razón de la contingencia sanitaria actual por COVID 19, que fue decretada mediante Acuerdo General de fecha 18 de marzo de 2020, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia)*

*Transcurrieron*

*193 días naturales.*

*Del*

*03 de agosto de 2020 (fecha en que surtió efectos la reanudación de labores y términos procesales, que fue decretada mediante Acuerdo General de fecha 31 de julio de 2020, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia)*

*Al*

*18 de agosto de 2020 (fecha en que se solicitó la declaración de caducidad de la instancia)*

*Transcurrieron*

*15 días naturales*

*Corolario de lo anterior, se denota que en las presentes actuaciones se dejó de dar impulso procesal por el lapso de 208 días naturales consecutivos, dejando sin consideración los días que transcurrieron en el periodo de suspensión de actividades judiciales por la contingencia sanitaria, por lo que ha transcurrido el periodo de 180 días naturales consecutivos previsto en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que resulta procedente decretar la caducidad de la presente instancia.*

*Es de vital importancia precisar que dicha figura opera de pleno derecho, sin importar el estado del juicio, es decir, desde el primer auto que se dicte dentro del juicio y hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, por lo que dicho precepto legal establece, que para el caso de que si transcurridos 180 días naturales consecutivos, sin que hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento con el fin de encausar el juicio a su fin, lo que en estricto sentido deberían hacerlo las partes contendientes en la presente contienda, sin embargo a quien se le imputa interés jurídico en que este siga su cauce y tramitación en los tiempos y conforme lo marca el procedimiento, es la parte accionante ya que es quien inició el presente juicio y requiere que se dirima la presente controversia.*

*Es menester señalar que para que opere la presente figura de caducidad de la instancia, se debe observar que esta es de orden público y no debe dejarse al arbitrio de las partes, sumado a ello, no debe dejarse en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a una de las partes, en el entendido de que el juicio no debe prolongarse por tiempo indefinido y quedando suspendido a capricho de alguna de ellas, por lo que se reitera que quien tiene el interés de que el presente procedimiento se resuelva y se dicte una sentencia es a la parte accionante, misma que ha demostrado total y absoluta falta de interés en que el procedimiento avance, así mismo se debe considerar que dicha figura al no estar a capricho de las partes, por lo tanto es irrenunciable, es*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 78/2021

13

*decir no está a la voluntad de las mismas el aceptar o no si el presente procedimiento debe o no operar la figura de la caducidad, pues como ya se señaló es de orden público y al actualizarse lo previsto en el precepto legal invocado, en relación a que ha transcurrido en exceso más de ciento ochenta días naturales consecutivos, por lo tanto, se deben analizar las constancias que integran los presentes autos y atendiendo al estado procesal que estos guardan, su Señoría deberá decretar dicha figura sin necesidad de dar vista a las partes, ya que son concedoras de las actuaciones y estatus que guardan las mismas.*

*Hecho lo anterior, es que para el caso de acordar favorable la petición que realiza esta parte y tomando en cuenta que la caducidad extingue el proceso, se debe dejar sin efectos todo lo actuado y todo ello deberá regresar al estado en que se encontraban hasta antes de que se presentara el escrito inicial de demanda.*

*Asimismo, aún y cuando en el presente juicio aún queda pendiente la práctica del emplazamiento de diversos codemandados, este hecho no imposibilita se decrete la caducidad de la instancia, pues al contrario denota el desinterés de la accionante para impulsar el juicio que instauró en contra de mi representada, quien ya compareció y de diversos codemandados.*

*La petición realizada, encuentra su sustento en la siguiente consideración de derecho:*

**No. Registro: 203335 [...]**

**CADUCIDAD, OPERA AUN CUANDO FALTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO O EL LLAMAMIENTO A JUICIO A UN TERCERO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).- (La transcribe).**

**No. Registro: 200432 [...]**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). (La transcribe).**

**No. Registro: 177685 [...]**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. (La transcribe).**

**No. Registro: 2005615 [...]**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.- (La transcribe).”**

--- **TERCERO:** Previo al estudio de los motivos de inconformidad, se estima conveniente anotar que en la especie la controversia versa sobre un juicio sumario civil sobre Indemnización Compensatoria por Daño Moral y otras Prestaciones promovido por \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija cuyo nombre se conforma con las iniciales \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*s, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , derivado en términos generales, conforme se aprecia de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, de la negligente atención médica que la actora atribuye a los demandados respecto de su menor hija; juicio que se admitió a trámite mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual, entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento a los codemandados con las formalidades de ley<sup>3</sup>.-----

--- Referente a dichos emplazamientos a juicio, debe decirse que de los autos que integran el expediente, puede

<sup>3</sup> Consultable a fojas de la 488 a la 490 del tomo I del expediente.



Civiles del Estado de Tamaulipas, vengo a solicitar a su Señoría, **DECRETE LA CADUCIDAD DE LA PRESENTE INSTANCIA**, toda vez que ha transcurrido en exceso más de ciento ochenta días naturales consecutivos, a que se refiere el precepto legal antes invocado, sin que se haya presentado promoción alguna que de impulso al procedimiento procurando la resolución de la presente litis; lo anterior atendiendo a las consideraciones que en adelante se exponen.

Se hace notar que la última promoción tendiente a dar impulso al procedimiento, fue acordada mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, en la que la accionante desahogó la vista que fue ordenada por su Señoría, a fin de que precisara las calles y código postal de los domicilios que habían sido señalados, a fin de emplazar a los codemandados físicos, que hasta la fecha siguen sin ser emplazados a juicio.

Después de la citada actuación, en este expediente se han publicado únicamente 7 acuerdos, mismos que se describen en adelante:

- Acuerdo de fecha 13 de enero 2020, La Comisión de Derechos Humanos solicita informes a esta H. Autoridad, sobre las actuaciones del presente juicio.
- Acuerdo de fecha 15 de enero de 2020, El Agente de Ministerio Público, solicita informes a esta H. Autoridad, sobre las actuaciones del presente juicio.
- Acuerdo de fecha 05 de agosto de 2020, por parte de mi representada se señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- Acuerdo de fecha 07 de agosto de 2020, por parte de mi representada se solicita se certifique si la accionante está facultada para promover por medios electrónicos.
- Acuerdo de fecha 11 de agosto de 2020, mi representada hace del conocimiento de su Señoría, la situación de abandono en la que se encuentra actualmente la menor, por parte de su representante.
- Acuerdo de fecha 12 de agosto de 2020, \*\*\*\*\* señala medios electrónicos para oír y recibir notificaciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 78/2021

17

- Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2020, \*\*\*\*\* señala medios electrónicos para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, queda claro que ninguna de las actuaciones que fueron acordadas con posterioridad al 05 de septiembre de 2019, son tendientes a fin de impulsar el procedimiento y procurar la resolución de la litis, por lo cual es posible efectuar el siguiente cómputo:

*Del*

*06 de septiembre de 2019 (día siguiente al último impulso procesal)*

*al*

*17 de marzo de 2020 (última fecha en que corrieron términos, dado que se declaró la suspensión de los mismos, en razón de la contingencia sanitaria actual por COVID 19, que fue decretada mediante Acuerdo General de fecha 18 de marzo de 2020, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia)*

*Transcurrieron*

*193 días naturales.*

*Del*

*03 de agosto de 2020 (fecha en que surtió efectos la reanudación de labores y términos procesales, que fue decretada mediante Acuerdo General de fecha 31 de julio de 2020, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia)*

*Al*

*18 de agosto de 2020 (fecha de la presente actuación)*

*Transcurrieron*

*15 días naturales*

*Corolario de lo anterior, se denota que en las presentes actuaciones se dejó de dar impulso procesal por el lapso de 208 días naturales consecutivos, dejando sin consideración los días que trascurrieron en el periodo de suspensión de actividades judiciales por la contingencia sanitaria, por lo que ha transcurrido el periodo de 180 días naturales consecutivos previsto en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que resulta procedente decretar la caducidad de la presente instancia. [...]"<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Consultable a fojas de la 1473 a la 1478 del tomo IV del expediente.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

hasta cuando se solicita la caducidad cuando la juzgadora primigenia resuelve que tiene una obligación con la menor actora. Aunado a lo anterior, dice, debe observarse que los abogados de dicha menor han dejado ver su falta de interés en la prosecución del juicio.-----

--- En el **segundo concepto de inconformidad**, la parte recurrente reitera que, la representante de la actora ha dejado de impulsar el juicio por más de 180 días naturales consecutivos, con lo cual se transgrede el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, porque los abogados autorizados de su contraparte están facultados para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y no lo han hecho, de ahí que, en todo caso, dichos representantes deben soportar los efectos adversos que la caducidad le irroque a la menor actora, porque si bien es cierto que la juez natural ha sido omisa en ordenar los emplazamientos faltantes a los codemandados, debe observarse que dicha obligación recae en primer término en la accionante.-----

--- En el **tercer disenso**, la apelante señala que en el presente asunto, la última promoción tendiente a dar impulso al procedimiento fue acordada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en que la actora desahogó la vista que se le concediera a efecto de que precisara las calles y el código postal de los domicilios señalados para emplazar a los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que del seis de septiembre de dos mil diecinueve (día siguiente al último impulso procesal) al diecisiete de marzo

de dos mil veinte (última fecha en que corrieron los términos derivado de la suspensión de los mismos, con motivo de la contingencia sanitaria por COVID 19, decretada por acuerdo plenario del dieciocho de marzo de dos mil veinte) transcurrieron 193 (ciento noventa y tres) días naturales y del tres de agosto de dos mil veinte (fecha en que surtió efectos la reanudación de labores y términos procesales, decretada por acuerdo plenario de treinta y uno de julio de dos mil veinte) al dieciocho de agosto de dos mil veinte (en que se solicitó la caducidad) transcurrieron 15 (quince) días naturales, lo cual arroja un total de doscientos ocho días naturales consecutivos, sin que la actora impulsara el procedimiento, lo cual permite que se actualice la figura de la caducidad conforme al artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que en su fracción IV dispone que dicha figura opera cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.-----

--- Los agravios de que se trata, se analizan en conjunto dada la relación que guardan entre sí, mismos que se consideran infundados.-----

--- En efecto, en la especie se encuentran inmersos derechos de una menor de edad, pues la C. \*\*\*\*\* , comparece a juicio, en nombre y representación de su menor hija \*\*\*\*, quien a la fecha cuenta con \*\*\*\*\* de edad, como así se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento que obra a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

foja 68 (sesenta y ocho) del expediente, la que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para justificar dicha minoría de edad.-----

--- Asimismo, es pertinente anotar que la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad procede aunque los derechos cuestionados no provengan de una naturaleza familiar, ya que en el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19) y, especialmente, la Convención sobre los derechos del Niño; disposiciones internacionales que no sólo protegen los derechos del niño en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante en protección o defensa del interés superior del niño.-----

--- Ahora bien, el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en lo que aquí interesa, señala:-----

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver

cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. [...].”

--- De tal precepto legal, se advierte como caso de excepción el que el Tribunal de Alzada no se deberá sujetar a los agravios expresados por el recurrente, cuando la resolución viole un principio constitucional y se afecte al interés general, lo cual implica que cuando se trate de alguna institución protegida constitucionalmente y que sea de interés del Estado y de la sociedad, se deberá realizar un estudio oficioso de la resolución de primer grado y, en su caso, de estimarse violatoria a dicha institución, suplir la deficiencia de la queja, como ocurriría con la afectación a las garantías de orden personal y social de los menores, tuteladas por el artículo 4° de la Constitución General de la República y por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, entre otros ordenamientos.-----

--- De lo que se sigue que la suplencia no sólo fue estructurada por el legislador para tutelar únicamente los derechos de naturaleza familiar, sino también para ser aplicada en toda clase de controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten, previéndose la necesidad de que la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, quede investida



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

de facultades amplísimas al grado de que por encima de cualquier derecho que las partes en juicio pudiesen haber alegado, pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia y lograr el bienestar de los menores.-----

--- En apoyo a lo anterior se citan los siguientes criterios:-----

--- El consultable con los datos: Novena Época, Registro: 175053 Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167, que dice: -----

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres,

sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Así como el que se identifica con los datos: Novena Época, Registro: 163784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: XXIV.1o.11 C, Página: 1346, de rubro y texto siguientes: -----

**“MENORES DE EDAD. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE AUNQUE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NO PROVENGAN DE UNA CONTROVERSIA DE NATURALEZA FAMILIAR.** En el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño. Este conjunto de disposiciones internacionales no sólo protegen los derechos del niño en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 78/2021

25

en otros rubros o materias que colocan en grado predominante la protección o defensa del interés superior del niño, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, sino de todas las autoridades administrativas que ejercen una función pública incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado. De ello se sigue que la suplencia de la queja deficiente no sólo fue estructurada por el legislador para tutelar los derechos de naturaleza familiar, sino también para ser aplicada en los amparos y en toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando éstos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten, previéndose la necesidad de que la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, quede investida de facultades amplísimas al grado de que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia y lograr el bienestar del menor.”

--- Y, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en la Novena Época, Registro: 178978, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.33 C, Página: 1172, que dice: -----

**“MENORES DE EDAD. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE AQUÉLLOS EN ASUNTOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Del contenido de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. y 949, fracción I, párrafo segundo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Tamaulipas se colige que tratándose de asuntos en los que se vean afectados los derechos de los menores de edad, es obligatorio para las autoridades jurisdiccionales suplir la deficiencia de la queja en su favor. En ese tenor, si en un asunto que evidentemente no es de naturaleza familiar se dilucidan cuestiones de propiedad pertenecientes a un menor, al constituir parte o el total de sus derechos patrimoniales, es inconcuso que tales bienes y riquezas que le pertenecen pueden ser utilizados por el menor para la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral. Ahora bien, si estas necesidades se encuentran tuteladas por el artículo 4o. constitucional, quedando a cargo de las instituciones públicas y del Estado proveer lo necesario para que se respeten tales derechos a fin de buscar siempre el mayor beneficio posible para los menores de edad, ello obliga a las autoridades jurisdiccionales a velar porque éstos gocen de los derechos que la propia Constitución les otorga; de ahí que analógicamente pueda aplicarse el contenido del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas que permite la suplencia de la queja a favor de los menores en asuntos de naturaleza familiar, a aquellos otros en que se vean afectados sus bienes patrimoniales que han sido elevados al rango constitucional; obligación que no sólo tiene el Juez de primer grado, sino también el tribunal de alzada.”

--- Lo anotado cobra importancia, porque si bien es cierto que el artículo 103 del Código de procedimientos civiles, en su fracción IV establece: -----

“ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

[...]

IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 78/2021

27

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

--- De lo cual se advierte que dicho artículo no establece distinción alguna para decretar la caducidad de la instancia cualquiera que sea el estado del proceso ventilado ante la autoridad jurisdiccional, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia; sin embargo, cierto es también que previo a tomar la determinación de decretar la caducidad de la instancia, cuando existen menores de edad cuyos derechos se ven inmersos en la contienda, como acontece en el presente asunto, la autoridad judicial debe considerar las reglas especiales establecidas en el artículo 4º, Constitucional, los Tratados Internacionales y las Leyes secundarias que establecen los derechos de los menores de edad e incapaces porque es obligación del juzgador, hacer valer aún de oficio tales derechos.-----

--- En efecto, el principio de estricto derecho previsto por el artículo 14 Constitucional, que rige en los juicios de naturaleza civil, se ha flexibilizado como se advierte del texto del artículo 4º Constitucional, que señala: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior*

*de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...].”-----*

--- En orden con dicho artículo constitucional y con lo que prevé el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los artículos 4, 5 fracción XXI, 6, 7, 12, 27, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas vigente, que otorgan a los menores fundamentalmente la tutela plena e igualitaria de los derechos que les asisten en las controversias judiciales en las que se vean inmersos, esta Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, estima que la juez de primera instancia actuó de manera correcta al determinar que en el caso que se analiza no procede la caducidad de la instancia, ya que tal determinación salvaguarda el interés superior de la infancia que debe tutelarse cuando en la controversia se pueden afectar derechos de menores de edad e incapaces. Interés superior que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 78/2021

29

los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social<sup>8</sup>.-----

--- Lo anterior así se considera atento a que tratándose de un conflicto entre personas con capacidad plena, estas deben asumir la responsabilidad de su actuación en el juicio, porque tienen la potestad de comparecer al mismo en la forma en que a sus intereses convenga; sin embargo, no ocurre lo mismo con el menor de edad que por su condición de persona en desarrollo no está legitimado para promover por sí mismo, sino a través de su representante; por tanto, cuando en una contienda judicial concurren por una parte una persona con capacidad plena y por otra, un menor de edad cuyos derechos se ven inmersos en la contienda, se estima que no opera la caducidad de la instancia, ya que tratándose de juicios donde se involucren sus derechos, debe prevalecer el interés social y el orden público que se traduce en la protección del interés superior de la infancia.----

--- En ese sentido, cuando por la inactividad procesal de los representantes de los menores cuyos derechos se encuentran inmersos en la controversia, se actualiza el término para que opere la caducidad de la instancia, los juzgadores no pueden decretarla aun ante la inactividad de las partes, pues cuando en el juicio se encuentran en debate cuestiones relativas a menores o incapaces, el Estado

---

<sup>8</sup> Tesis: I.5o.C. J/16, “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”

atendiendo al principio del interés superior de la niñez, tiene especial interés en la prosecución del juicio, a fin de garantizarles la protección y satisfacción plena de sus derechos, libertades y necesidades.-----

--- Por identidad de razón, dado que interpreta disposiciones legales de similar contenido al artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, respecto al término de la caducidad en primera instancia, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis 199/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable con los datos: Novena Época. Registro: 162642. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 5/2011, Página: 159, de rubro y texto siguientes:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.”.

--- A mayor abundamiento, debe decirse que, en el caso particular como se ha narrado en los antecedentes previamente reseñados e incluso así lo hace notar la parte disconforme, a la fecha en que se solicitó la caducidad se encontraba pendiente el emplazamiento a juicio de los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo a esa fecha de promoción de la caducidad, la última actuación de impulso procesal el auto de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se determinó: ---

“--- Visto el escrito de antecedentes, signado por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, por lo que analizado el contenido de su ocurso de cuenta, así como las constancias que integran el expediente número **00692/2018** en que se actúa, relativo al **JUICIO SUMARIO**, es de acordarse lo siguiente:-----  
--- Se tiene por presentado al ocursoante haciendo las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta y señalando como domicilio de \*\*\*\*\* , el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , **DE TAMPICO, TAMAULIPAS**,  
\*\*\*\*\* , específicamente en el \*\*\*\*\* , en un horario después de las 13:00 horas.-----

--- De igual forma, se le tiene indicando que el nombre correcto del demandado\*\*\*\*\* , lo es \*\*\*\*\* , por lo que emplazarse a \*\*\*\*\* **Y/O**\*\*\*\*\* en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

**\* , EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.**-----

--- Por lo que en tal virtud, emplácese a los precitados demandados en los domicilios señalados con anterioridad, en los términos del auto de radicación.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 23, 66, 68, 108, 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**- Así lo acordó y firma la **Licenciada MARIA INES CASTILLO TORRES**, Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la **Licenciada MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-  
Doy Fe<sup>9</sup>.

--- Lo anterior se estima relevante, dado que no debe soslayarse que el juez es el director del proceso y como tal, no únicamente debe vigilar el cumplimiento a cabalidad de las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, entre ellas, seguir el orden establecido en la ley para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no solo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Por ello, por regla general resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión

---

9 Consultable a foja 1372 del tomo IV del expediente y cuya reproducción es tomada del expediente electrónico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 78/2021

33

representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento de una obligación a cargo del juez<sup>10</sup>.-----

--- Por lo expuesto, si la actora acudió a complementar la información requerida para llevar a cabo el emplazamiento de los restantes codemandados, lo cual se acordó favorablemente mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en que la juez de primer grado ordenó: *“...emplácese a los precitados demandados en los domicilios señalados con anterioridad, en los términos del auto de radicación.”*; esto indica que la obligación del llevar a cabo los actos encaminados a lograr dicho emplazamiento y que el juicio avance de una etapa a otra, correspondía a la juez de primer grado, quien asumió dicha carga, más aún por tratarse en el caso de un asunto que involucra derechos de una menor de edad.-----

--- En consecuencia, aún cuando en el caso que se analiza se actualizare el término que la legislación procesal prevé para que opere la figura de la caducidad de la instancia, no podría sancionarse con la misma a la parte promovente primero atento a su especial protección por ser menor de edad; y, después, porque no corría a su cargo realizar mayores gestiones a fin de lograr emplazar a juicio a los restantes codemandados; de ahí que, deberá continuarse el procedimiento por sus demás etapas correspondientes.-----

---

10 Registro digital: 2004059, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCVII/2013 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es ordenar la confirmación de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 692/2018.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Resultaron infundados los conceptos de agravio expresados por la parte apelante en contra de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 692/2018; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo anterior y que constituye la materia al presente recurso.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 78/2021

35

Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Licenciado Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Licenciado José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.  
L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltm.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 75 (setenta y cinco) dictada el Jueves, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por*

*actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.*

*Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.